



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN**

**AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO  
ARTICULO 180 DEL C.P.A.CA**

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Hora inicial: 9:42 A.M.

**Acta No. 061**

**EXPEDIENTE No:** 190013333007-2016-00367-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO GÓMEZ VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, EMPRESA AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P., SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., Y MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA  
**LLAMADA EN GARANTIA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

**1.- INTERVINIENTES**

Por lo tanto, se hace necesario verificar la concurrencia de los apoderados de las partes y del representante del Ministerio Público, según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 180 del CPACA, para tal efecto concedo el uso de la palabra a los asistentes.

**1. ASISTENTES:** Concurren a la diligencia las siguientes personas:

### **1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.557.574 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.137 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [abogadosasociados4@gmail.com](mailto:abogadosasociados4@gmail.com).

### **1.2. POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS:**

#### **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

Dr. ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.373 y Tarjeta Profesional No. 148.773 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co), [rocha@minvivienda.gov.co](mailto:rocha@minvivienda.gov.co).

#### **EMPRESA AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P.**

Dra. SANDRA LIZEH COLORADO LOBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.472 y Tarjeta Profesional No 97986 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [afrocaucanadeaguas@hotmail.com](mailto:afrocaucanadeaguas@hotmail.com).

Dr. ALEX ANTONIO LOBOA MEZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.019 y Tarjeta Profesional No. 302803 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado principal de esta sociedad.

#### **SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**

Dra. BERNARDITA PÉREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.007.601 y Tarjeta Profesional No 42.618 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [bernarditaperez@une.net.co](mailto:bernarditaperez@une.net.co)

Apoderado sustituto Dr. JUAN DAVID RAMÍREZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.191 y Tarjeta Profesional No. 188.352 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [david.ramirez@cpueabogados.com](mailto:david.ramirez@cpueabogados.com)

#### **MUNICIPIO DE GUACHENE CAUCA**

Dr. EDMER MINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.142.056 y Tarjeta Profesional No. 368.636 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co).

### **1.3. POR LA LLAMADA EN GARANTIA - ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co).

Apoderado sustituto Dr. SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 y Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Se dejó constancia de la inasistencia de la doctora **ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO**, procuradora 73 hudicial I para Asuntos Administrativos.

Se deja constancia de la ausencia de la representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, inasistencia que no afecta la celebración de la presente diligencia.

De conformidad con los poderes allegados al expediente digital, se profirió el **AUTO No. 757** por medio del cual se dispuso:

**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ORLANDO VÌCTOR HUGO ROCHA DÌAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.373 y Tarjeta Profesional No. 148.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, en los términos y para los fines del poder allegado el 28 de julio de 2020 y que reposa en el consecutivo 4 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 y Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado el 17 de julio de 2024 y que reposa en el consecutivo 17 del expediente digital.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZEH COLORADO LOBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.472 y Tarjeta Profesional No. 97.986 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado ALEX ANTONIO LOBOA MEZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.019 y Tarjeta Profesional No. 302.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la EMPRESA AFROCAUCANA DE AGUAS S.A.S E.S.P., en los términos y para los fines del poder allegado el 17 de julio de 2024 y que reposa en el consecutivo 22 del expediente digital.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado EDMER MINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.142.056 y Tarjeta Profesional No. 368.636 para que represente al MUNICIPIO GUACHENÉ CAUCA en los términos del poder allegado al expediente digital el día de hoy el cual será anexado.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Una vez constatada la presencia de las partes, este Despacho ejerciendo el control de legalidad que le es propio, tal y como lo dispone el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procedió a verificar si hasta este momento procesal se han presentado hechos constitutivos de nulidad, para ello, consideró pertinente hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha:

- La demanda fue radicada el 26 de octubre de 2016, correspondiendo su estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, según la boleta de reparto obrante en el consecutivo 8 del expediente digital.
- El Despacho admitió la demanda mediante Auto No. 1698 del 24 de noviembre de 2016 y fue debidamente notificado. (Consecutivo 10 del expediente digital)
- La Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio contestó la demanda el 15 de febrero de 2017. (Consecutivo 15 del expediente digital)
- La Empresa Afrocaucana de Aguas S.A.S E.S.P., contestó la demanda el 27 de febrero de 2017. (Consecutivo 16 del expediente digital)
- La Empresa Sociedad Constructora Conconcretos S.A, contestó la demanda el 21 de abril de 2017. (Consecutivo 17 del expediente digital).
- Por su parte el Municipio de Guachené Cauca no contestó la demanda.
- Mediante Auto No. 1026 de 24 de julio de 2017 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Constructora Concontreos S.A., en contra de Allianz Seguros S.A. (Consecutivo 2 del expediente digital – llamamiento en garantía).

- Allianz Seguros S.A., contestó la demanda y el llamamiento el 20 de septiembre de 2017. (Consecutivo 6 del expediente digital – llamamiento en garantía).
- Mediante auto de 5 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, remitió el presente asunto a este Despacho para su trámite en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUCA 18-6-6 de 17 de enero de 2018 (Consecutivo 19 del expediente digital); por lo anterior, este Despacho avocó conocimiento del proceso mediante providencia No. 1144 de 22 de agosto de 2019. (Consecutivo 20 del expediente digital).
- Mediante Auto No. 1674 de 6 de diciembre de 2023, esta Instancia declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, propuesta por la sociedad Constructora Conconcreto S.A., y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, para el día de hoy. (Consecutivo 13 del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho no avizora ningún hecho que pueda constituir una nulidad procesal, pues

- Las etapas procesales se han surtido de manera correcta.
- Somos el Juez Competente.
- La demanda se presentó dentro del término que la Ley establece para ello y las partes se notificaron en debida forma.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si observan causales de nulidad que afecten el proceso hasta esta instancia, frente a lo cual expresaron su conformidad.

Así las cosas, el Despacho profirió el **Auto No. 758** por medio del cual se dispuso: **DECLARAR** Saneado el proceso hasta la presente diligencia. La providencia se notifica en estrados a las partes.

Estando conforme las partes con esta decisión, la providencia queda ejecutoriada.

### **3. CONCILIACIÓN**

El Despacho, de conformidad con lo previsto en el #8 del art. 180 del CPACA instó a las partes para que traten de solucionar sus diferencias y pongan fin al presente litigio, a través del mecanismo alternativo de solución de

conflictos.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que indicó que mediante Acta del 22 de julio de 2016 se determinó para el presente asunto no conciliar. Consecutivo 03 del expediente digital.

El apoderado del municipio de Guachené informó que solo hasta ahora conoció el proceso, por lo que no propone fórmula de arreglo; sin embargo, indicó que, dentro de las etapas subsiguientes del proceso podría hacerlo.

Las demás partes indicaron que no proponen fórmula de arreglo.

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dictó el **AUTO No. 759**, en el que determinó, **PRIMERO**: Declarar fracasada esta etapa procesal de la conciliación por no existir ánimo de concertación entre las partes. El presente auto se notifica en estrados. Queda en firme.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con la demanda, su contestación y las pruebas que obran en el expediente se evidencian como hechos probados los siguientes:

##### **Sobre los hechos:**

1. Que para el mes de diciembre de 2014 el señor Jairo Gómez Valencia laboraba en la empresa "La Cabaña" conforme al contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose como "Operario Alzadora en la División de Campo", de conformidad con la certificación suscrita por el director de la división de relaciones industriales de la empresa. (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 25).
2. Que el 23 de diciembre de 2014, el señor Jairo Gómez Valencia reportó un accidente de tránsito acaecido el 13 de diciembre de 2014 ante la inspección de Policía Judicial de Guachené, tal como se constata con el reporte de accidente de tránsito suscrito por la inspectora judicial, en el que se señaló: "*Que a los veintitrés (23) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014), se hizo presente en las instalaciones del centro de convivencia, despacho inspección de policía y tránsito, frente a la inspectora, el señor JAIRO GOMEZ VALENCIA... Con el fin de reconocer y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del CP. Que a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las nueve (09:00) horas, me desplazaba como en conductor un vehículo de tracción*

*animal (carreterilla), por vía pública que de la vereda Obando, conduce al casco urbano del municipio de Guachené, cuando a la altura del callejón de los valencia, caí en un hueco que había hecho sobre la vía la constructora Conconcretos, empresa encargada de la obra de acueducto regional, junto a este hueco había un montón de arena, el semoviente caballar, se subió por el montón de arena provocando que saliera disparado o expulsado de la carretila y en mi aparatosa caída me fracture en diferentes partes de mi cuerpo. Fui atendido de urgencias en la clínica amiga de Cali Valle". (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 26).*

3. De conformidad con los apartes de la historia clínica del señor Jairo Gómez Valencia, el mismo fue atendido en la Clínica Comfandi de la ciudad de Cali el 13 de diciembre de 2014, consignándose como motivo de consulta "ME CAÍ DE UNA CARRETILLA", y como enfermedad actual: "PACIENTE DE 45 AÑOS DE EDAD QUE PRESENTA CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CAÍDA DE UNA CARRETILLA PRESENTANDO TRAUMA EN EXTREMIDADES INFERIORES Y SUPERIORES ASOCIADO A DOLOR DE GRAN INTENSIDAD NO REFIERE SÍNTOMAS ASOCIADO, ACTUALMENTE SIN MANEJO DE FARMACOLOGÍA..." y como diagnósticos de indicó: "FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA, FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ TERCIO PROXIMAL IZQUIERDO". (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 30 a 46).
4. Que el médico general de la clínica Comfandi, suscribió varias incapacidades medicas al hoy demandante, así: desde el 13 de diciembre de 2014 al 11 de enero de 2015 (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 41); desde el 24 de marzo de 2015 al 15 de abril de 2015 (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 42); del 23 de enero de 2015 al 21 de febrero de 2015 (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 43), del 22 de febrero de 2015 al 22 de marzo de 2015 Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 44).
5. De conformidad con oficio de 28 de enero de 2016, FINDETER indicó que la fecha de iniciación del Contrato de Obra No. PAF-ATF-102-2013 suscrito por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso -Asistencia Técnica-Findeter Administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A. y la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., que el objeto el contrato es: "Construcción del Acueducto Regional del Norte del Cauca: Guachené, Padilla, Villa Rica, Puerto Tejada y Caloto (Cauca)" se dio el día 10 de marzo de 2014. De acuerdo con informe de la interventoría remitido en el mes de junio de 2014, el inicio en el frente correspondiente a la conexión de la red de acueducto en el

*Municipio de Guachené inició a partir del día 28 de mayo de 2014, teniendo en cuenta lo establecido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público N°19300-14-0001 (Anexo 1) expedida por la Alcaldía de Guachené y que comprende los frentes vereda Yarumales, vereda el Chamizo del Municipio de Padilla, y el Municipio de Guachené para la instalación de la línea de tubería de 10" y cruce de la vía Padilla-Puerto Tejada. Específicamente en el Municipio de Guachené las obras de intervención se realizaron por el costado derecho de la vía Municipal entre Padilla y Guachené, cruzando las veredas de Obando, La Cabaña, San Antonio, San José, 5 y 6, y cabecera del Municipio de Guachené". Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 107 A 109).*

6. Que el Municipio de Guachené otorgó permiso y licencia a la Empresa AFROCAUCA DE AGUAS S.A. E.S.P., para la intervención y ocupación del espacio público del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO REGIONAL DEL NORTE DEL CAUCA". (Consecutivo 3 del expediente digital, folio interno 110 A 113).

Así las cosas, concluyó el Despacho que el litigio se fija en los siguientes términos:

*"Determinar si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por las lesiones padecidas por el señor Jairo Gómez Valencia en hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2014 a la altura de la vía pública que de la vereda Obando conduce al casco urbano del municipio de Guachené, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecerse el alcance de responsabilidad de la llamada en garantía o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y deban negarse las pretensiones de la misma."*

Por lo expuesto se dicta el **AUTO No. 760** en el que se resuelve, **PRIMERO:** Fijar el litigio en los términos antes mencionados. **SEGUNDO:** El presente auto se notifica en estrados.

El apoderado del MINISTERIO DE VIVIENDA y de la EMPRESA AFROCAUCANA DE AGUAS pidieron que se incluyera el estudio de las excepciones presentadas en la contestación.

El representante de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONCONCRETO también solicitó que se determine la responsabilidad de las demandadas, mas no se circunscriba el estudio únicamente a la llamada en garantía.

La señora Jueza expresó que, en Auto No. 1674 de 06 de diciembre de 2023 decidió no declarar probada la excepción previa y fijar fecha de audiencia inicial, conforme a la reforma introducida al CPACA. En esa misma providencia se indicó que las demás excepciones serían resueltas al momento de emitir sentencia de fondo. Así las cosas, indicó que no es de recibo lo indicado frente a las excepciones.

La señora Jueza preguntó al apoderado de AFROCAUCANA si presentaba recurso frente a un documento de licencia.

El apoderado indicó que considera relevante hacer hincapié en que el documento presentado tiene fecha posterior a los hechos.

La operadora jurídica expresó que hizo relación a las pruebas allegadas al expediente y la valoración de las mismas se hará al momento de fallarse el proceso.

En lo atinente a la consideración de la llamada en garantía, la señora jueza aclaró que en la fijación del litigio indicó que, en caso de que se declare la responsabilidad de las demandadas, se indicará si la llamada en garantía es responsable.

Los apoderados mostraron su conformidad.

Se declaró la firmeza del auto que fijó el litigio.

## **5. MEDIDAS CAUTELARES**

No hay solicitud de medidas cautelares, por lo que se encuentra agotado todo el trámite de la primera audiencia del artículo 180 del CPACA.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En consecuencia, se profiere **Auto No. 761**, por medio del cual se dispone:

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada, que obran en el expediente y que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO:** Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por la parte accionante** en la demanda, así:

- Prueba testimonial:

Por intermedio del apoderado de la parte actora cítese y hágase comparecer a los señores: **MARIA EUGENIA ROJAS BALANTA, OSWALDO JOSE BUENO VELEZ** y **ORLANDO EMIGIDIO ALVAREZ** para que declaren todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora, deberá suministrar el correo electrónico para la citación de los testigos, quienes deberán declarar por turnos, desde cuentas de correo electrónico diferentes, y lugares separados, incluso al de su apoderado, para garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

**TERCERO:** Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por la Empresa Afrocaucana de Aguas S.A.S E.S.P en la contestación de la demanda así:

- Interrogatorio de Parte:

El apoderado de la entidad solicita que se llame como testigo al señor **JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, no obstante, el referido hace parte de los sujetos activos de la demanda, siendo además la víctima directo dentro del presente proceso.

Así las cosas, se adecuará la prueba, como interrogatorio de parte, y se ordenará la comparecencia a través del apoderado de la parte demandante del señor **JAIRO GÓMEZ VALENCIA** para que absuelva el interrogatorio de parte, conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP, quien deberá comparecer en la fecha y hora indicada por el Despacho para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se advierte que la inasistencia del interrogado permitirá dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 205 y concordantes del Código General del Proceso.

- Prueba testimonial:

Por intermedio del apoderado de la Empresa Afrocaucana S.A.S, cítese y hágase comparecer a la señora **YULI MARCELA GONZÁLEZ** para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El apoderado de la entidad deberá suministrar el correo electrónico para la citación de los testigos, quienes deberán declarar por turnos, desde cuentas de correo electrónico diferentes, y lugares separados, incluso al de su apoderado, para garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de la testigo permitirá prescindir de su declaración conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

**CUARTO:** Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por la **Sociedad Constructora Conconcretos S.A**, en la contestación de la demanda así:

- Pruebas documentales:

1.- Oficiar a la **EPS Servicio Occidental de Salud** para que allegue con destino al presente proceso, certificación de salario declarado para los aportes a la salud para diciembre de 2014 por el señor Jairo Gómez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.558.923. Así mismo, deberá certificar cuántos días de incapacidad otorgó a esta persona por razones del accidente sufrido el 13 de diciembre de 2014, y en caso de que efectivamente haya otorgado incapacidad, certifique si efectivamente pago dicha incapacidad.

2.- Oficiar al **Fondo de Pensiones COLPENSIONES** para que certifique el valor declarado como salario por el señor Jairo Gómez Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.558.923, devengado para efectos pensionales en el mes de diciembre de 2014.

3.- Oficiar a la **Equidad Seguro de Vida Organismo Cooperativo -La Equidad Vida**, para que certifique si el señor Jairo Gómez Valencia identificado con cédula de ciudadanía No.10.558.923, reportó accidente laboral del 13 de diciembre de 2014. En caso de ser afirmativo, certifique qué incapacidad otorgó y si efectivamente esta fue pagada al señor Jairo.

La gestión de la prueba queda a cargo del apoderado de la Sociedad Constructora Conconcretos S.A.

La parte Sociedad solicita Oficiar a la **DIAN** para que allegue con destino al presente proceso, certificación donde indique si el señor Jairo Gómez Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No.10.558.923 declaró el impuesto de renta para el año 2014.

El Despacho, **niega esta prueba** con fundamento en que la información tributaria se encuentra amparada por la más absoluta reserva, tal como lo disponen las siguientes normas previstas en el estatuto Tributario:

El artículo 693 del Estatuto Tributario, que dispone:

*“Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.”*

A su vez el artículo 583 del Estatuto Tributario, prevé:

*“Reserva de la declaración La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”.*

Únicamente los jueces en procesos penales pueden obtener información tributaria, razón por la cual este Despacho negará la referida prueba.

- Prueba testimonial:

Por intermedio del apoderado de la Sociedad Constructora Conconcretos S.A., cítese y hágase comparecer al señor **FREDY ALFONSO GARCÍA CUAN** para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

El apoderado de la entidad, deberá suministrar el correo electrónico para la citación de los testigos, quienes deberán declarar por turnos, desde cuentas de correo electrónico diferentes, y lugares separados, incluso al de su apoderado, para garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia del testigo permitirá prescindir de su declaración conforme a los artículos 217 y 218 del C.G.P.

**QUINTO:** Decrétense las siguientes **pruebas solicitadas por Alianz Seguros S.A.**, en la contestación de la demanda y el llamamiento así:

Se solicitó el interrogatorio de parte del señor **JAIRO GÓMEZ VALENCIA**, el cual ya fue solicitado y decretado por solicitud de la Empresa Afrocaucana

de Aguas S.A.S E.S.P., razón por la cual se decreta para que se realice de manera conjunta con dicha entidad.

La **Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, no solicitó la práctica de pruebas, tampoco el **Ministerio Público**, y de momento, el Despacho no usará la facultad officiosa prevista en el artículo 213 del CPACA, sin perjuicio de usarla en el momento procesal posterior.

La presente providencia se notifica en estrado a las partes. Estando conformes con esta decisión, la providencia quedó ejecutoriada.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha de realización el día **ocho (8) octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**. Todo lo anterior se surtirá en el canal virtual que establezca el Despacho, donde previamente se les comunicará a los correos electrónicos. En esta diligencia se recibirán las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

Siendo las **10:26 A.M.**, se da por concluida la presente diligencia y se procede a la firma del acta por la señora Juez, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realizó de manera virtual.

Firmado Por:

**Jenny Ximena Cuetia Fernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**034**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b2ac60e9d90a7f9d42fca6ad07ec1f76c0b33ccf49c00e48e3b9eba8e634a**

Documento generado en 18/06/2024 05:02:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>